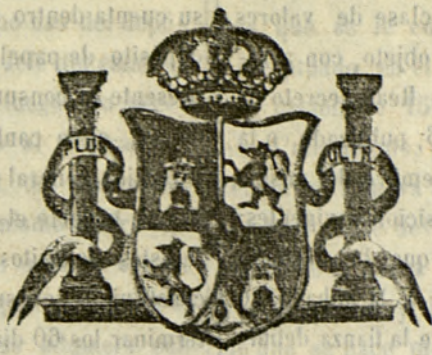


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 121.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Nicolás Benito Gonzalez, vecino de Brieva de Juarros, en el día 27 del corriente mes, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de aumento á La Consuelo, en terreno realengo, término del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, sitio llamado Sonchocarro, lindante por Poniente terreno de dicha mina Consuelo y Alto de Cerrrotejada, Norte terreno de la mina Habilidadada y el Monton, Saliente Alto de los Heriazos y Colladillo, Mediodía camino de Mata

los Novillos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida las mismas pertenencias que tenía D. Eugenio Orue, vecino de esta Ciudad, y que renunció.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 27 de Abril de 1878.

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,22
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,69
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,15
El litro de aceite.....	1,22
El kilogramo de carbon.....	0,08
Ei kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga....	0,05

El kilogramo de carne..... 1,08
El litro de vino..... 0,25
Burgos 1.º de Mayo de 1878.—
El Vicepresidente de la Comision, Simon Perez San Millan.—El Comisario de Guerra, José de Elorza.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 118, correspondiente al domingo 28 del actual, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice asi:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula durante el ejercicio del año económico de 1878-79.

1.º El papel objeto de este contrato será continuo, blanco y de color de tabaco; deberá presentarse en gruesas de 12 paquetes de á 1.000 ejemplares uno, cortados estos perfectamente á escuadra, guardando en todo su espesor las mismas dimensiones para que los papelillos que constituyen el paquete sean exactamente iguales, y siendo tambien necesario que las fajas transparentes que produce la fabricacion del papel resulten en su corte perpendiculares á la latitud de los ejemplares, con el mismo grueso, cantidad de cola, homogeneidad de pasta y grado de salinacion que contienen las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde que se anuncie esta subasta hasta el día en que se efectúe.

Este papel ha de proceder precisamente de las Fábricas nacionales, excepcion hecha del de color de tabaco,

que podrá serlo de las del extranjero. Las clases en que se subdivide, labores á que se destina, peso de cada gruesa de 12 paquetes ó millares de ejemplares, excluyendo el embalaje, dimensiones de cada ejemplar, cantidades de probable consumo durante el periodo de este contrato, tipo de precio máximo que se fija para el remate á cada gruesa y valoracion del contrato, al respecto de estos precios, se expresan en la siguiente demostracion:

Número de las muestras.	Color del papel.	Labor á que se destina.	Peso limpio de cada gruesa.	Latitud. Milímetros.	Longitud. Milímetros.	Consumo probable. Gruesas.	Tipo máximo que se fija á las gruesas. Pesetas.	Valoracion del contrato á los tipos que se fijan. Pesetas.
1	Tabaco.	Cigarrillos largos, engomados y emboguilados.	1128	107	48	700	7,50	5250
2	Blanco.	Idem id. id.	1128	107	48	700	4,50	3150
3	Idem.	Idem cortos id. id.	1068	77	40	900	5	2700
4	Idem.	Idem id. clase fina.	0-650	76	38	8400	4	33600
5	Idem.	Idem id. id., comunes.	0-860	76	38	142000	2,90	411800
						152700	456300	

2.ª Las cantidades de consumo probable que expresa la condicion anterior se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia de este servicio; por cuya razon el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de mas ó de menos.

3.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirseles el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en las Fábricas de Valencia y Bilbao, si á ellas se hiciese extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el período de este contrato.

4.ª El contrato empezará á regir el día 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1879; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al terminar este no se hubiera subastado el servicio ó no hubiere empezado á practicarse, por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 44.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de De-

pósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.ª En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso

que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

9.ª El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente que represente al consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad antes de terminar los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen, sin perjuicio de las entregas ordinarias; y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignacion que se le haga al terminar el servicio.

10.ª Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11.ª Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y del Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

12.ª Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, prestarán su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrán pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta del primero.

13.ª Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion gene-

ral de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores, sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le desecho lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15.ª La Direccion general de Rentas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 dias para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16.ª Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contra-

lista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique aquella resolución, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignación á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Dirección general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Dirección general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el día siguiente á la terminación del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

También tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condición 8.ª, la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por vía de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Dirección general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado en el plazo que determina

la condición 14, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relación al tipo de contrata.

19. La condonación de la multa de que trata la condición anterior no relevará al contratista en ningún caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobrepeso del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administración y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condición 14 no verifique la reposición del papel que le hubiera sido desechado ó tomado del depósito.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condición anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobrepeso del que se adquiera por Administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se

haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobrepeso y la diferencia de mas de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido, la Fábrica se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

24. También vendrá obligado á presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda ser-

vir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 6 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.º Los licitadores entregarán durante el período de admisión, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.º Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los cinco tipos que se señalan para el remate en la condición 1.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 22.000 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

5.º Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condición 1.ª de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva que recaiga la aprobación superior.

6.º Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometan á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiese presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península para el liado de cigarrillos de todas clases desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1879, se comprometo á entregar bajo las condiciones y en los plazos señalados en dicho pliego, y

con estricta sujeción á las cláusulas del mismo, cada gruesa de 12.000 ejemplares por los precios siguientes:

El de color de tabaco para cigarrillos largos, engomados y emboquillados, á.... pesetas.... céntimos.

El de color blanco para los mismos, á.... pesetas.... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, engomados y emboquillados, á.... pesetas.... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clases finas, á.... pesetas.... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clase común, á.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 17 de Abril de 1878.—Orovio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 30 de Abril de 1878.—El Jefe económico, José Nebot.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día en el expediente de exacción de costas impuestas á Justo Miguel Espiga, vecino de Renuncio, en la causa que se le siguió sobre sustracción de papeles, se venderá en los estrados de este mi Juzgado el día veintiuno de Mayo próximo á las once de su mañana la parte de casa que radicante en dicho Renuncio y perteneciente al Justo Miguel á continuación se deslinda.

La mitad de una casa sita en la calle de la Plaza, número tres, que toda linda por Norte otra de Julian Gutierrez, Oriente y Poniente caminos, y Mediodía casa de Eugenio Miguel, la cual está proindivisa con Pedro Martio, y ha sido tasada la parte correspondiente al Miguel en quinientas pesetas.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que tengan interés en su adquisición, teniendo en cuenta que se adjudicará al mejor postor según derecho.

Burgos veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—José A. de Parada.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Nágera.

D. Alvaro Becerra del Tozo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nágera y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Mahabe Malute, de cuarenta y seis años de edad, natural y vecino de Cañas, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, un poco calvo por delante, barba poblada, sin seña especial visible, viste al estilo de los labradores del país, para que en el término de diez días desde la inserción en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de notificarle y hacerle cumplir la sentencia dictada en causa seguida contra él sobre amenazas al Secretario de Ayuntamiento de su pueblo ejerciendo funciones de tal, apercibido que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio á que se hace acreedor.

Al mismo tiempo encargo y ruego á las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Domingo Mahabe, poniéndolo á la disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Nágera á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Gonzalez del Solar.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Amurrio.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de veintisiete del actual, dictada en causa contra Ignacio Martínez y otros por robo en casa de D. Bernabé Ayala, Cura de Valdegovia, la noche del catorce al quince de Octubre del año último, ha dispuesto se cite á un comerciante ambulante cuyas señas son como de cuarenta años de edad, con toda la barba negra y algunos pelos blancos, que el día catorce de Octubre repetido vendió á dicho Martínez dos pares de pendientes en diez y catorce reales respectivamente, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesetas, á fin de prestar la oportuna declaración y reconocer repetidos pendientes.

Y para que la citación acordada tenga efecto, libro la presente cédula en Amurrio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, Silverio Arregui.

Anuncios particulares.

Oficio de Procurador en venta.

A voluntad de sus dueños se vende un oficio de Procurador de los Juzgados y Tribunales de la Nación.

Las personas que gusten interesarse en su adquisición se servirán avistarse con D. Eustaquio Domínguez, de esta vecindad, calle de Santander, núm. 2 primer o, principal, y tratar de ajuste. Burgos 1.º de Mayo de 1878. 2-3

ALMACENES DE CAMAS DE HIERRO y máquinas para coser de todos los sistemas con precios de fábrica. Pídanse dibujos y precios á J. M. Olivan, Cantarranas, Burgos. 2-30

Importante á los Ayuntamientos y á los licenciados del ejército.

La acreditada Agencia de D. Fernando Lasso de la Vega, calle del Mercado, núm. 8, continúa ocupándose con asiduidad en la formación de Cuentas y presupuestos municipales con arreglo á las disposiciones vigentes, repartos de consumos, y por un módico precio se encarga asimismo de toda clase de cobros de alcances, particularmente de los atrasos por cruces pensionadas concedidas á los heridos en campaña. 5-6



CIEGOS DE CATARATAS,

vamos á recobrar la vista en menos de un minuto y sin dolor: no consiguiéndola no se paga.

Ha llegado á esta capital de Burgos el muy conocido de años en toda esta provincia por el oculista de Lérida D. Francisco Soler, ofreciéndose de nuevo á este respetable público, no tan solo para la operación de cataratas, si que también por todas las demás, tales como pupilas artificiales, fistulas lagrimales, pterigeon, extrabismo; corrige en cinco minutos las pestañas introducidas dentro de los ojos sin arrancarlas, como también cura toda clase de inflamaciones en los ojos y las granulaciones en los párpados sin cortar ni quemar.

Permanecerá en esta Capital hasta el 8 de Mayo, y recibe consultas todos los días en la Fonda de la Rafaela.—Francisco Soler. 8-10